



# Boletín Tributario

---

Octubre 2020



POSSE | HERRERA | RUIZ

# Índice

---

1. Información exógena.
2. ICA en servicios de salud.
3. Aportes a sociedades nacionales.
4. Requisitos para acceder al beneficio de renta exenta por economía naranja.
5. Aplicación del impuesto a los dividendos sobre sociedades que distribuyen utilidades de manera trimestral.
6. Grupos empresariales obligados a presentar información.
7. Se aprobó el Convenio para evitar la doble imposición entre Colombia y Francia.



## Información exógena

### Sanciones por reporte de información exógena

La DIAN aclaró el régimen sancionatorio al que deberán acogerse los contribuyentes por errores en el reporte de información exógena.

En el Oficio 0539 de 2020, la DIAN reitera lo dispuesto en el Estatuto Tributario al indicar que los errores en el reporte de información exógena corresponden a aquellos relativos a no suministrar la información tributaria, no suministrarlala dentro de los plazos establecidos, o cuando su contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado.

La DIAN se refirió al artículo 651 del E.T. resaltando la eliminación de un criterio subjetivo sancionatorio para los distintos eventos de incumplimiento con el deber de remitir la información exógena, que fue remplazado por un criterio objetivo que permiten una graduación de la sanción con base en los principios de proporcionalidad y gradualidad.

Los errores que se generen en el reporte de la información exógena podrán derivar en el desconocimiento de costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones cuando quiera que la información reportada con errores se refiera a alguno de estos conceptos.

---

## ICA en servicios de salud

### Consejo de Estado aclara la procedencia de la exclusión de ICA en servicios de salud

El Consejo de Estado se refirió a los elementos que se deben probar para acreditar que los ingresos percibidos por entidades prestadoras de servicios en salud están excluidos de ICA.

En Sentencia del 16 de julio de 2020 (Rad.24252) el Consejo de Estado decidió sobre la nulidad de una Resolución del distrito capital en la que se negaba una devolución de ICA pagado por ingresos percibidos en la prestación de servicios de salud.

En la providencia el Consejo de Estado reitero jurisprudencia e indicó que las IPS estarán obligadas a demostrar que los ingresos que se consideren exentos de ICA provienen de fondos del régimen contributivo o subsidiado y, en consecuencia, remuneran servicios de salud prestados en cumplimiento del POS o del plan de beneficios en salud. De igual forma, estarán exentos de ICA los ingresos que se perciban de cualquiera de las subcuentas del Fosyga o cuando se trate de ingresos provenientes de los aportes a riesgos laborales.

De lo anterior, establece como regla jurisprudencial que la prohibición de gravar con ICA a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, como es el caso de las IPS, exige que se demuestre la procedencia de los recursos, pues no es suficiente con que se demuestre la calidad de prestador de servicios de salud.

## Aportes a sociedades nacionales

### Requisitos formales de los aportes a sociedades nacionales

La DIAN se refirió a los requisitos formales que deben cumplir los documentos en los que consten los aportes de inmuebles a sociedades nacionales.

En Oficio 904290 de 2020, la DIAN se refirió a los requisitos que se deberán tener en cuenta para que opere la neutralidad fiscal de los aportes de inmuebles a sociedades nacionales consagrado en el artículo 319 del Estatuto Tributario.

En este oficio la DIAN reiteró la doctrina en el sentido de señalar que el documento que contiene el acto jurídico del aporte deberá indicar de forma expresa que el mismo se acoge a las disposiciones de la neutralidad de los aportes, de lo contrario se entenderá enajenación para fines fiscales. En todo caso, aclaró que, cuando se trate de aportes fiscalmente neutros, el acto del aporte no deberá contener las declaraciones mencionadas en el artículo 90 del E.T. relativo al precio de los inmuebles o a la existencia de sumas pagadas por fuera de la escritura.

No obstante, cuando se trate de aportes de inmuebles gravados por no cumplir con los requisitos del artículo 319 del Estatuto Tributario, sí se deberá cumplir con las disposiciones del artículo 90 mencionadas.

## Renta Exenta Economía Naranja

### Cumplimiento de los requisitos para acceder a la renta exenta para la economía naranja

La DIAN aclaró la forma en que deben cumplir con los requisitos para acceder a esta exención los contribuyentes que adquieren la calificación durante el año gravable.

Mediante Oficio 905014 de 2020 la DIAN profundizó sobre la necesidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 2010 de 2019 para acceder al beneficio de renta exenta para la economía naranja.

La DIAN se refirió a aquellos contribuyentes que adquieren la calificación como empresas de economía naranja durante el periodo gravable determinando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, como es el caso del empleo mínimo, deberá observarse en el año gravable con independencia del momento en que se adquirió la calificación.

Adicionalmente, la DIAN indicó que los beneficiarios de la renta exenta de economía naranja no se encontraban exonerados de los aportes parafiscales y no deben practicar la autorretención en la fuente de la que trata el artículo 1.2.6.6. del DUR 1625 de 2016.

Es importante mencionar que el beneficio de renta exenta para empresas de economía naranja no será un beneficio trasladable a los accionistas de estas sociedades. En consecuencia, los dividendos que se distribuyan a los accionistas estarán gravadas con el impuesto sobre la renta.

## Dividendos

### Implicaciones en materia del impuesto sobre la renta corporativo e impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos

La DIAN en Oficio 1029 de 2020 se refirió al tratamiento tributario de los dividendos que se distribuyan por una sociedad en forma trimestral a sus accionistas del exterior. En particular, la consulta se refirió al entendimiento de dichos dividendos como gravados o no gravados, en la medida en que la sociedad que los distribuye no ha pagado el impuesto de renta al momento de la distribución.

La DIAN aclaró que en este contexto no hay excepciones que permitan a las sociedades no aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta de modo que los dividendos que se distribuyan a los accionistas del exterior estarán gravados de conformidad con los artículos 49, 240, 245 del E.T.

Es decir, que los dividendos que se distribuyan bajo este escenario estarán sujetos a una retención en la fuente del 10% por concepto de impuesto a los dividendos y a un 32% adicional en caso de tratarse de dividendos que no hayan tributado a nivel de la sociedad.

---

## Grupos empresariales obligados a presentar información

### La DIAN realiza ciertas aclaraciones frente a la obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales.

En Oficio 1039 de 2020, la DIAN se refirió al plazo y la obligación de certificar y dictaminar los estados financieros consolidados por grupos económicos y/o empresariales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 631-1 del Estatuto Tributario.

En este oficio la DIAN, afirmó que desde el 2018 los plazos establecidos en el artículo 631-1 para cumplir la obligación de informar no han sido objeto de modificación y se encuentran regulados en el artículo 44 de la Resolución 0011004 de 2018.

Por otro lado, se precisa que los estados financieros certificados y dictaminados sin haber realizado la Asamblea General Ordinaria deben hacerse en la forma prevista en el artículo 26 a 44 de la ley 222 de 1995 .

## Convenio para evitar la doble imposición entre Colombia y Francia

**El pasado 22 de octubre de 2020 fue aprobado mediante ley el acuerdo para evitar la doble imposición entre Colombia y Francia.**

El convenio suscrito el 25 de junio de 2015 en Bogotá y que se encontraba pendiente de ser aprobado por ley para su aplicación y vigencia busca ofrecer el marco adaptado por Francia y por Colombia para evitar la doble tributación, luchar contra el fraude y el intercambio de información entre los dos países .

Bajo el Convenio suscrito los dividendos que pague una sociedad colombiana a una sociedad francesa o viceversa, estarán sujetos a una tarifa que no podrá superar el 5% cuando el beneficiario de los mismos posee al menos el 20% de la sociedad que distribuye; o a una tarifa del 15% en los demás casos.

Para el caso de los intereses el impuesto máximo al que podrán estar sometidos es el del 10% del importe bruto. Dichos intereses podrán estar gravados solo en el estado de la fuente cuando se esté en alguno de los supuestos contemplados en el Convenio.

Finalmente, se resalta que el Convenio suscrito entre Colombia y Francia no incluye como regalías lo servicios técnicos , asistencia técnica o consultoría, razón por la cual estos serán considerados como beneficios empresariales que solo estarán gravados en el estado de domicilio del prestador de los mismos. No sucederá lo mismo cuando se desarrollen a través de un establecimiento permanente ubicado en el otro estado, caso en el cual también podrán ser gravados en esta jurisdicción.

\*\*\*

El presente Boletín Legal se ha basado en una interpretación razonable de la normatividad citada, la información brindada no se considerará como una opinión legal en particular.

Por tanto, este boletín no compromete la responsabilidad de Posse Herrera Ruiz S.A.

Para mayor información y/o asesoría al respecto favor contactarse a nuestras oficinas y líneas de atención al cliente.

